



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-1/2020

**ACTOR:** VÍCTOR MANUEL BÁEZ  
CEJA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIOS:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO Y ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORÓ:** VANIA MARTÍNEZ  
REYES Y BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de enero de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral **ST-JE-1/2020** promovido por Víctor Manuel Báez Ceja, quien se ostenta como Presidente Municipal del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el seis de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente **TEEM-RAP-006/2019**, que confirmó el acuerdo de dos de octubre del presente año, emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores *IEM-POS-05/2019* e *IEM-POS-06/2019 acumulados*, en el que se tuvo por precluído el derecho del actor para ofrecer pruebas dentro del segundo de los expedientes indicados; y

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, en lo que nos interesa se advierten los siguientes hechos:

**1. Presentación de la queja IEM-POS-05/2019.** El trece de agosto de dos mil diecinueve, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentó queja ante el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa en contra de Víctor Manuel Báez Ceja, en calidad de Presidente Municipal de Pátzcuaro, por la supuesta comisión de conductas que constituyen promoción personalizada de su imagen con fines electorales, en el marco de su primer informe de Gobierno.

El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo de admisión a trámite el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de Víctor Manuel Báez Ceja en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, dentro del trámite al expediente **IEM-POS-05/2019**.

Del mismo modo, se abrió el periodo de investigación, se ordenó el emplazamiento al hoy quejoso y se le concedieron cinco días hábiles para que contestara las imputaciones que se le formularon; también se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir las notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le



notificarían las futuras actuaciones, aún las de carácter personal, a través de los estrados del Instituto Electoral de Michoacán.

**2. Segunda queja IEM-POS-06/2019.** El veintiocho de agosto siguiente, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de queja en contra de Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente Municipal de Pátzcuaro, por incumplir lo establecido en la normatividad electoral, en relación con la difusión de su primer informe de gobierno.

El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo a través del cual **admitió a trámite** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de Víctor Manuel Báez Ceja en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, dentro del expediente **IEM-POS-06/2019**.

Asimismo, abrió el periodo de investigación, ordenó el emplazamiento<sup>1</sup> al hoy quejoso, y se le concedieron cinco días hábiles para que contestara las imputaciones que se le formularon; también se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir las notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán; con el apercibimiento que de no hacerlo, se le notificarían las futuras actuaciones, aún las de carácter personal, a través de los estrados del Instituto Electoral de Michoacán.

Mediante el citado acuerdo, igualmente se decretó la acumulación de los expedientes **IEM-POS-05/2019 e IEM-POS-06/2019 acumulados**, por considerar que entre ambas quejas

---

<sup>1</sup> Foja 0248, punto Quinto. del cuaderno accesorio único.

## **ST-JE-1/2020**

existía conexidad de la causa, identidad en la parte denunciada, así como en los hechos y en la posible infracción normativa electoral.

**3. Notificación del acuerdo de admisión de la queja IEM-POS-06/2019.** *Mediante oficio número IEM-SE-1786/2019, de fecha diecinueve de septiembre de 2019, suscrito por la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, y dirigido a Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, le hizo de su conocimiento el “acuerdo de admisión”, con las constancias que integraban el expediente de la propia queja. El oficio en cita se notificó el veintitrés de septiembre.<sup>2</sup>*

**4. Primer escrito de contestación al emplazamiento de queja IEM-POS-06/2019.** *Mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, Víctor Manuel Báez Ceja, dentro del procedimiento ordinario sancionador, produjo la contestación a la queja referida en el párrafo precedente y a través de la cual realiza diversas manifestaciones.*

**5. Acuerdo de recepción y contestación IEM-POS-05/2019 e IEM-POS-06/2019, acumulados.** *El uno de octubre de dos mil diecinueve, la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, certificó, que el plazo de cinco días hábiles concedido a Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, dentro del procedimiento ordinario sancionador con claves **IEM-POS-05/2019 e IEM-POS-06/2019, acumulados**, transcurrió del día **veinticuatro de septiembre al día uno de octubre del mismo año**; asimismo, tuvo por contestado la notificación en tiempo y forma, **resaltando que no se aportaron pruebas.***

---

<sup>2</sup> Foja 0259, del cuaderno accesorio único.



**6. Segundo escrito al emplazamiento.** Mediante escrito fechado el primero de octubre de dos mil diecinueve, y recibido en el Instituto Electoral de Michoacán el dos de octubre siguiente, el denunciado realizó diversas manifestaciones y ofreció diversos medios probatorios.

**7. Acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve (acuerdo primigeniamente impugnado).** Con motivo del escrito anterior, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo, a través del cual, literalmente precisó:

[...]

**“Primero. Recepción.** Téngase por recibido el escrito de referencia y agréguese a los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEM-POS-05/2019 e IEM-POS-06/2019, acumulados para los efectos legales conducentes.

[...]

**Tercero. Preclusión para la contestación y ofrecimiento de pruebas.** Dígasele al C. Víctor Manuel Báez Ceja, que no ha lugar a tenerlo por haciendo las manifestaciones a que hace alusión en su escrito, así como ofreciendo pruebas a su favor, en razón de que el plazo que le fue concedido para tal efecto, comenzó el 24 veinticuatro de septiembre y concluyó el 01 primero de octubre, ambos del año en curso, tal y como se hizo constar mediante proveído de 01 primero de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que su derecho a ofrecer pruebas dentro del procedimiento en que se actúa precluyó; en términos de los dispuesto en el artículo 250, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

[...]”

**SEGUNDO. Recurso de Apelación TEEM-RAP-006/2019.** El ocho de octubre de dos mil diecinueve, Víctor Manuel Báez Ceja, en su carácter de Presidente Municipal presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recurso de apelación, en contra del acuerdo anterior.

**ST-JE-1/2020**

**TERCERO. Resolución del Recurso de Apelación (acto impugnado).** Una vez recibidas las constancias atinentes en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se le asignó la clave **TEEM-RAP-006/2019**, y el seis de diciembre del dos mil diecinueve, esa instancia jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

“[...]

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma** el acuerdo de dos de octubre emitido por la Encargada de la Secretaría dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEM-POS-06/2019, acumulado al diverso IEM-POS-05/2019.

[...]”

**CUARTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, Víctor Manuel Báez Ceja, quien se ostenta como Presidente Municipal del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, inconforme con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, presentó ante ese órgano jurisdiccional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**QUINTO. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El veinte de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán allegó a la Sala Regional Toluca la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias que estimó pertinentes; derivado de ello, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-181/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado en esa propia fecha



por el Secretario General de Acuerdos mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-821/19**.

**SEXTO. Radicación.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se radicó en la Ponencia el escrito de demanda.

**SÉPTIMO. Admisión.** El veintiséis de diciembre siguiente, se admitió la demanda de medio de impugnación.

**OCTAVO. Sobreseimiento y reencauzamiento.** En sesión pública de tres de enero de dos mil veinte, se presentó ante el Pleno de la Sala Regional Toluca, la propuesta de sobreseimiento del juicio ciudadano ST-JDC-181/2019 y se reencauzó a Juicio Electoral.

**NOVENO.** En esa propia fecha, la secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca registró el expediente ST-JE-1/2010, medio de impugnación que con posterioridad se admitió, y al no existir trámite pendiente de desahogar, se ordenó el cierre de instrucción y se quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una impugnación promovida por un ciudadano

## **ST-JE-1/2020**

por su propio derecho, en términos del acuerdo de reencauzamiento ST-JDC-181/2019 y los “Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”,<sup>3</sup> así como del criterio sostenido por la Sala Superior al dictar resolución en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el que se consideró interrumpir y dejar sin efectos obligatorios las jurisprudencias de esa Sala Superior números 35/2016 y 36/2016; y, abandonar el criterio sustentado en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, que fue el origen de la contradicción de criterios clave SUP-CDC-4/2016, del cual emanaron.

### **SEGUNDO. Cumplimiento de los requisitos de procedencia.**

Se consideran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre del actor, el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; contiene la mención de los hechos y el señalamiento de la expresión de los agravios que expone le causa el acto impugnado y, consta la firma autógrafa del promovente.

**Oportunidad.** El presente requisito se tiene por colmado, en virtud de que el medio de impugnación se presentó el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, esto es, dentro del plazo previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de

---

<sup>3</sup> Emitidos por la Sala Superior, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.



Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada le fue notificada el diez de diciembre del año en curso, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del miércoles once al lunes dieciséis de diciembre siguiente, ello sin contabilizar los días sábado catorce y domingo quince de diciembre, por no estar relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada Ley de Medios.

**Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, dado que fue presentado por propio derecho por Víctor Manuel Báez Ceja, quien se ostenta como Presidente Municipal del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el seis de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente **TEEM-RAP-006/2019**, instancia jurisdiccional en la que fue actor; asimismo, tal calidad es reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

**Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que en contra la sentencia impugnada, en la normativa electoral del Estado de Michoacán de Ocampo no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Motivos de inconformidad.** El enjuiciante para combatir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del

## **ST-JE-1/2020**

Estado de Michoacán que confirmó el acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve emitido por la encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IEM-POS-06/2019**, acumulado al diverso **IEM-POS-05/2019**, hace valer los disensos que se resumen enseguida:

Indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida al confirmar que dentro del procedimiento sancionador la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral estatal no le notificó por estrados el acuerdo del primero de octubre de dos mil diecinueve, en el que se tuvo por contestada la queja y se puntualizó que no se habían aportado pruebas, lo que en su concepto del actor evidencia una violación procesal al dejarlo en estado de indefensión por no tenerle por aportadas las pruebas de su escrito de veintisiete de septiembre anterior, al estimar que precluyó su derecho a contestar la queja, proceder que estima es contrario a Derecho, porque aun cuando la autoridad reconoce que no le fue notificado el citado acuerdo, no ordenó revocarlo para que se practicase la notificación correspondiente, de ahí que ante tal proceder no lo tuvo por ofreciendo las pruebas ahí señaladas.

Asimismo, el actor alega que el Tribunal responsable fue incongruente al no ordenar modificar el acuerdo combatido respecto a que había precluido su derecho a contestar la queja y que, por tanto, no se tenían por admitidas las manifestaciones y pruebas ofrecidas el veintisiete de septiembre anterior, de ahí que debió ordenar también la modificación del acuerdo del primero de octubre anterior para que se le notifique, y se le tengan por ofrecidas las pruebas y modifique que había



precluido su derecho a contestar la queja, a efecto de que se respete el debido proceso.

Por último, el enjuiciante alega que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en forma indebida no ordenó dar vista dentro del sistema anticorrupción a la Contraloría Interna del Instituto Electoral de esa entidad federativa al violar el debido proceso y su garantía de audiencia dentro de la queja instaurada en su contra, a efecto de que no vuelva a transgredir su esfera de derechos, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones que estime conducentes, ya que al no haber actuado conforme a la normatividad aplicable hace nugatorio la funcionalidad del sistema anticorrupción.

**CUARTO. Cuestión preliminar.** Previo a llevar a cabo el estudio correspondiente debe tenerse en consideración que si bien se controvierte la sentencia del Tribunal local responsable que confirmó acuerdo de dos de octubre del presente año, emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores *IEM-POS-05/2019* e *IEM-POS-06/2019 acumulados*, en el que se tuvo por precluido el derecho del actor para ofrecer pruebas dentro del segundo de los expedientes indicados, constituye, *per se*, un acto intraprocesal, que en principio pudiese estimarse que debe ser combatida hasta el dictado de la determinación que resuelve el procedimiento sancionador electoral, en el caso, existe la posibilidad de recurrirlo desde este momento, en virtud de tratarse de una presunta violación que podría dejar sin defensa al actor, de ahí que sea necesario que tal acto se analice en el estudio de fondo de la controversia planteada.

## ST-JE-1/2020

Sirve de apoyo a lo anterior con carácter orientador, la razón esencial que sustenta la jurisprudencia 1/2010, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”<sup>4</sup>.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La *litis* se centra en determinar si le asiste o no la razón al enjuiciante en relación a la falta de regularidad legal de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, en concordancia al acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, donde se le informó que su derecho de comparecer en los expedientes ***IEM-POS-05/2019 e IEM-POS-06/2019, acumulados***, había precluido por presentarse de forma extemporánea.

Previo a analizar los motivos de inconformidad, resulta necesario precisar las razones que expuso el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para arribar a la conclusión de confirmar el acto combatido, de ahí que las consideraciones que sostienen la determinación del tribunal responsable, en lo que interesa y de acuerdo con la materia de impugnación, son las siguientes:

En el Considerando VI del capítulo de estudio de fondo, la responsable consideró que en el estudio de los conceptos de agravio se privilegiaría el estudio que mayor beneficio jurídico le trajera al inconforme conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>4</sup> Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2010&tpoBusqueda=S&sWord=1/2010>



Después de esa precisión, el Tribunal responsable expuso que de las constancias de autos se acreditaba lo siguiente:

- **Presentación de la queja IEM-POS-06/2019.** El veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, el representante del Partido Acción Nacional presentó queja en contra del Presidente Municipal de Pátzcuaro, por incumplir lo establecido en la normatividad electoral, en relación con la difusión de su primer informe de gobierno.
- **Emplazamiento.** El veintitrés de septiembre siguiente, la encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán emplazó al denunciado, por lo que le concedió el plazo de cinco días para que diera contestación.
- **Contestación de la queja** El entonces apelante, dio respuesta a la queja instaurada en su contra el veintisiete de septiembre posterior, esto es, dentro del plazo concedido por la Secretaría Ejecutiva, sin que se hubieran ofrecido pruebas.
- **Acuerdo de la Encargada de la Secretaría de uno de octubre.** La encargada del despacho de la respectiva Secretaría, el primero de octubre siguiente, acordó de conformidad la recepción del escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual, se tuvo al denunciado contestando en tiempo y forma, y no así ofreciendo pruebas.
- Puntualizó que de las constancias de autos se advertía que la encargada de la Secretaría no realizó la notificación del acuerdo de primero de octubre en el que se tuvo al

## ST-JE-1/2020

denunciado dando contestación a la queja en tiempo y forma.

- **Segundo escrito de contestación.** El dos de octubre siguiente, el entonces apelante presentó un segundo escrito de contestación, por el cual pretendió realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.
  
- **Acuerdo de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva -acto impugnado en esa instancia-**  
El dos de octubre posterior, la encargada de la citada Secretaría acordó la recepción del segundo escrito, en el que determinó tener al ciudadano por no realizadas sus manifestaciones y que precluyó su derecho a ofrecer pruebas, en virtud de que el plazo que le fue concedido ya había concluido.

De lo expuesto, la autoridad responsable sostuvo que quedó evidenciado que la autoridad primigenia en auto de primero de octubre tuvo contestando en tiempo y forma al entonces denunciado, sin que ofreciera pruebas, respetado a su favor el derecho de audiencia para que realizara una debida defensa, ya que este se lograba con el debido emplazamiento que posibilita tener conocimiento, cierto, pleno y oportuno del procedimiento incoado en su contra, así como de las razones en que se sustentaba a efecto de dar oportunidad de ofrecer argumentos en defensa y pruebas.

Asimismo, la responsable señaló que en diligencia para mejor proveer requirió a la autoridad primigenia para que remitiera las constancias de notificación del acuerdo de primero de octubre, respecto del cual, la Encargada de la Secretaría del Instituto Estatal Electoral refirió que no se había practicado notificación personal por no encuadrar el caso en los supuestos contemplados en los artículos 212, del Código Electoral y 11, del



Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias.

De ahí, el Tribunal local expuso que aun cuando desde la apreciación de la Encargada de la Secretaría en relación a las notificaciones personales era correcto, lo inexacto de ese actuar fue en torno a que la notificación se debió hacer en los estrados del Instituto, ya que al no haber señalado el denunciado en aquella instancia domicilio para recibir notificaciones, se tenía que cumplir con lo contemplado en el artículo 16, párrafo segundo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, esto es, realizarlas por estrados.

De ese modo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán explicó, que aun y cuando la autoridad primigenia había sido omisa de notificar por estrados al apelante, se había demostrado que en el acuerdo de primero de octubre se le había tenido por contestando en tiempo y forma la queja, no así ofreciendo pruebas.

De ese modo, el tribunal responsable expuso que el ahora actor, en un nuevo escrito, por segunda ocasión pretendió realizar manifestaciones respecto de la queja instaurada en su contra y ofrecer pruebas, lo cual razonó que estaba fuera del plazo, ello porque conforme al artículo 250, del Código Electoral estatal, una vez admitida la queja se concederá un plazo de cinco días para que el denunciado conteste las imputaciones que se le formulan, y ante la omisión de la contestación, tendrá como efecto únicamente la preclusión del derecho a ofrecer pruebas; de ahí que consideró, que el plazo de cinco días que le fue concedido al actor para contestar sobre las imputaciones hechas en su contra y ofrecer pruebas, transcurrió del martes veinticuatro de septiembre al martes primero de octubre, ya que

## **ST-JE-1/2020**

el emplazamiento se realizó el veintitrés de septiembre; razón por la cual, concluyó que el segundo escrito presentado por el inconforme fue realizado de manera extemporánea,

Asimismo, el tribunal responsable argumentó que, sin que fuese óbice a lo anterior, respecto de las pruebas que refiere el actor haber ofrecido en su escrito de contestación, las cuales no le habían sido admitidas (mismas que se señalaron de manera enunciativa al haber aludido a las páginas electrónicas que la primigenia señaló en su acuerdo, al contrato de la empresa Naranti y a la factura del monto total del pago para la difusión del informe), lo cierto era que tales elementos convictivos ya formaban parte de los expedientes acumulados, al tratarse de medios probatorios recabadas por la autoridad administrativa electoral -instrumentales de actuaciones-, por lo que en ese tenor, tales probanzas deberían ser analizadas y tomarse en consideración en el momento procesal oportuno, ello con independencia de que el ahora apelante no lo hubiese solicitado.

Refirió que de las cuatro pruebas que el apelante pretendía ofrecer en su escrito de dos de octubre, dos eran distintas a las mencionadas en el escrito de veintisiete de septiembre, por lo que derivado de la presentación extemporánea no se les podía admitir.

Aunado a ello, la responsable precisó que aunque tal circunstancia hubiera sido realizada en tiempo, la misma suerte correrían, es decir, su no admisión, en atención a que respecto de la prueba confesional, el denunciado incumplió con lo establecido en el numeral 243, del Código Electoral de la entidad, que prevé que tal probanza podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; respecto del documento con el que refiere acreditaba



el carácter de presidente de la Asociación de presidentes municipales de Morena, como se observa en el sello de recibido de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral estampado en el escrito presentado el dos de octubre, se apreciaba que el mismo no fue adjunto, al advertirse en el apartado correspondiente la leyenda “Con – anexos en – fojas”, se observaba, según cuadro inserto, que tal documento no se había anexado al escrito.

Por tal razón el Tribunal Electoral concluyó que la pretensión del entonces actor había sido colmada porque se había acreditado que contestó en tiempo y forma y que las pruebas que obraban en el sumario tendrían que ser valoradas por la autoridad administrativa responsable, con lo cual el entonces actor había alcanzado el mayor beneficio, de ahí que resultaba ocioso revocar el acuerdo porque a ningún fin práctico llevaría, ya que tal situación únicamente provocaría el retraso de la integración y sustanciación de los procedimientos.

Por otro lado, respecto a la vista que precisó el entonces actor, el Tribunal Electoral consideró dejar a salvo sus derechos, para que en caso de que así lo considere, realizara las acciones conducentes ante las instancias correspondientes.

Realizadas las precisiones que anteceden, los motivos de inconformidad expuestos por el enjuiciante deben **desestimarse**, porque de las constancias que obran en autos se arriba a la conclusión de que aun y cuando la autoridad primigenia no realizó la publicación en estrados del acuerdo del primero de octubre, lo cierto es, que el plazo para que contestara el emplazamiento y ofreciera pruebas se otorgó en el diverso acuerdo del dieciocho de septiembre anterior, el cual le fue notificado el veintitrés siguiente.

## ST-JE-1/2020

En efecto, mediante el acuerdo del dieciocho de septiembre dictado por la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, se precisó en el arábigo Cuarto, lo siguiente: *“De acuerdo con lo establecido en los artículos 250, párrafo primero, del Código Electoral del Estado; 31, párrafo primero, y 87, párrafo primero, del Reglamento para Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, se ordena emplazar **al C. Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán**, con copia certificada del escrito de queja y sus anexos, así como de todas las constancias que obran en el expediente, **concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que conteste** respecto de las imputaciones que se le formulan, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; emplazamiento que deberá realizarse en el domicilio que ocupan las instalaciones del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, sito en el Portal de Hidalgo 1, colonia Centro, en Pátzcuaro, Michoacán”.*

Tal acuerdo que le fue notificado al ahora actor el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, como consta enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-1/2020

025



M. AJUNTAMIENTO DE PATZCUARO MICH.  
2018-2021  
**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
23 SET. 2019  
RECIBIÓ  
DOCUMENTACIÓN  
HORA 09:56 AM

OFICIO: IEM-SE-1786/2019  
EXPEDIENTE: IEM-POS-06/2019  
ASUNTO: Se notifica admisión de queja

Morelia, Michoacán, a 19 de septiembre de 2019.

**ACTA**  
VICTOR MANUEL BÁEZ CEJA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
PATZCUARO, MICHOACÁN  
PRESENTE.

En cumplimiento al acuerdo de admisión dictado por esta Secretaría Ejecutiva en esta fecha, dentro del expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador citado al rubro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 248, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 4 y 11 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, le notifico el citado acuerdo en copia certificada, adjuntándose asimismo copia certificada de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



AJUNTAMIENTO  
*Maria de Jesús García Ramírez*  
MTRA. MARIA DE JESUS GARCIA RAMIREZ  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

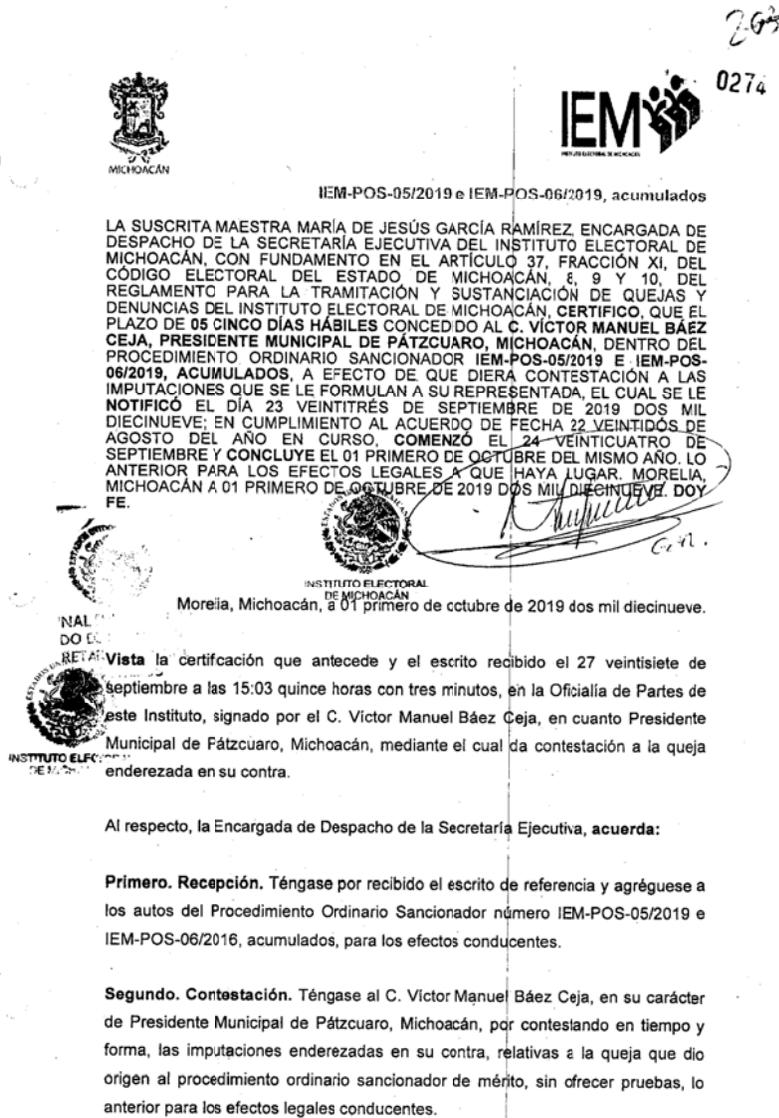
Documental que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe mencionar que en respuesta a dicho oficio, que el entonces denunciado contestó, la queja a la que fue emplazado mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre siguiente, lo que revela que tuvo conocimiento del acuerdo a través del cual se le emplazó dentro del procedimiento ordinario sancionador y del plazo que se le concedió para que contestara lo que a su derecho conviniera.

De ahí que derivado de la respuesta al emplazamiento, la autoridad electoral administrativa emitió acuerdo el uno de octubre, tal y como fue precisado, y en el cual se tuvo por contestado el emplazamiento de la queja instaurada en su

ST-JE-1/2020

contra en el plazo concedido "sin ofrecer pruebas", tal y como consta a continuación:



Documental que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posterior a ello, el dos de octubre siguiente, el denunciado presentó un segundo escrito en el cual pretendió realizar diversas manifestaciones y ofrecer medios probatorios, al cual recayó un acuerdo de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva exponiendo, entre otras cuestiones, que



había precluido el plazo para contestar el emplazamiento y ofrecer pruebas.

Lo anterior revela, que no se le dejó en estado de indefensión, porque el acuerdo a través del cual se le emplazó corresponde al que le fue notificado el veintitrés de septiembre, en el cual, se precisó puntualmente que, para efectos de que contestara lo que a su derecho conviniese se le concedía el plazo de cinco días previsto en la ley, concretamente en el artículo 250, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán; siendo que la notificación de tal acuerdo se practicó el veintitrés de septiembre, por lo que el plazo transcurrió del veinticuatro de septiembre al uno de octubre siguiente.

De esa forma, se hace palmario que de ningún modo se le transgredió el derecho aludido, máxime que presentó escrito el veintisiete de septiembre y en el cual realizó las manifestaciones que consideró oportunas y sin que acompañara medio de prueba alguna, más allá de que algunas de las enunciadas en el emplazamiento ya obraban en autos, al haber sido recabadas por la autoridad primigenia.

De ahí que la falta de publicación del acuerdo del uno de octubre, en relación al segundo escrito que presentó el ahora actor el dos de octubre siguiente, no le genera perjuicio en relación con la alegada vulneración al derecho de audiencia, porque como se apuntó, el plazo para que comparecería había fenecido el día anterior, y del cual el actor tenía pleno conocimiento al haber sido notificado desde el veintitrés de septiembre anterior, ya que la falta de notificación de que se duele, no le prorrogaría el plazo previsto primigeniamente.

## **ST-JE-1/2020**

En relación con lo indicado, cabe puntualizar que el accionante ningún agravio endereza en lo tocante al emplazamiento que le fue practicado el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, es más, se insiste, el actor le dio contestación de manera oportuna.

Ahora, por cuanto hace al alegato de que aun y cuando el Tribunal Electoral reconoció que no le había notificado el acuerdo de primero de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo, de forma indebida e incongruente consideró que se le había tenido por contestando en tiempo y forma, más no ofreciendo pruebas, situación que no le agraviaba porque finalmente como se encontraban en el expediente, tendrían que ser valoradas en el momento procesal oportuno, el disenso se estima igualmente infundado.

Esto, porque como se explicó, con el emplazamiento de la queja se garantizó el derecho de audiencia y si en el escrito de contestación no ofreció pruebas precluyendo su derecho a realizarlo, tal situación no riñe ni implica alguna incongruencia.

Ello, porque en un análisis mayor y a efecto de dilucidar si existía alguna violación que reparar y que le pudiese dejar en indefensión, el tribunal local se avocó a estudiar el ofrecimiento de pruebas formulado en el escrito de dos de octubre, examen que le llegó a concluir que, incluso en el caso de que se hubiese presentado de manera oportuna, ello sería insuficiente para revocar el acuerdo combatido, en atención a que algunas probanzas -confesional- incumplían los requisitos para su ofrecimiento de conformidad con la ley adjetiva electoral local, y otras -instrumentales de actuaciones- se encontraban en el expediente por haber sido recabadas por la autoridad administrativa electoral, siendo que éstas últimas de cualquier



forma debían considerarse al momento de resolver el procedimiento sancionador por la autoridad primigenia responsable.

Así, resulta que el estudio que hizo la responsable en la búsqueda de un mayor beneficio para el actor mediante argumentos que no se controvierten de manera eficaz, lejos de devenir en indebido, constituye una explicación más profusa del por qué no resultaba dable revocar el acuerdo combatido.

Finalmente, también se desestima el disenso de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no ordenó dar vista dentro del sistema anticorrupción a la Contraloría Interna del Instituto Electoral de esa entidad federativa, porque como se observa, esa instancia jurisdiccional dejó a salvo sus derechos, para que en caso de que así lo considerara realizara las acciones conducentes, cuestión que de ningún modo le depara perjuicio ni transgrede con ese actuar su debido proceso, máxime que la vista solicitada se pretendía sostener en una aducida vulneración que se estimó infundada.

Por tanto, al haberse **desestimado** los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es **confirmar** en la materia de impugnación, la resolución combatida.

Por lo expuesto y **fundado**, se

**RESUELVE:**

**ST-JE-1/2020**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia combatida.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio vía fax** o en caso de imposibilidad **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y por **estrados a la parte** actora y a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada, el magistrado y el magistrado en funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JE-1/2020**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SILVA ADAYA    ALFONSO JIMÉNEZ REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**